

CUADERNOS DE DERECHO ORGÁNICO

Nº 3. Octubre de 2017

**AJFV-ASOCIACIÓN DE JUECES Y
MAGISTRADOS FRANCISCO DE
VITORIA**

Dirección: Natalia Velilla Antolín

Coordinación: Estefanía López Muñoz



ÍNDICE DE CONTENIDOS:

1.- Comentario al informe nº 19 (2016) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) sobre el papel de los presidentes de los tribunales.

JOSÉ ARSUAGA CORTÁZAR. Magistrado. Presidente de la Audiencia Provincial de Cantabria

2.- El Acuerdo 6.10, de 23 de marzo de 2017, del Consejo General del Poder Judicial y el derecho al juez predeterminado por la ley

ESTEFANÍA LÓPEZ MUÑOZ. Magistrado. Juzgado de lo Social nº 1 Avilés

3.- La falta de desconsideración: ¿remedio contra lenguaraces, sanción para disidentes o Garantía del buen gusto?

LUIS ENRIQUE GARCÍA DELGADO. Magistrado. Juzgado de Instrucción nº 3 Santander

1.- COMENTARIO AL INFORME Nº 19 (2016) DEL CONSEJO CONSULTIVO DE JUECES EUROPEOS (CCJE) SOBRE EL PAPEL DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES

JOSÉ ARSUAGA CORTÁZAR

Magistrado

Presidente de la Audiencia Provincial de Cantabria

Con la vocación - la necesidad imperiosa se afirma en el texto - de garantizar un funcionamiento eficaz de un poder judicial independiente y de una Justicia de mayor calidad, se aborda en el Informe nº 19 (2016) del CCJE, el papel de los presidentes de los tribunales. La fórmula, ya tradicional, se funda en la presentación de una serie de conclusiones y recomendaciones sobre las tres funciones que caracterizan su ejercicio y que deben de estar estrechamente relacionadas: la representación del tribunal y de los jueces que lo integran; la garantía de un debido y eficaz funcionamiento del tribunal; y, en fin, el ejercicio de funciones jurisdiccionales. Las líneas muy generales de estos principios -su desarrollo posterior permitiría hablar de una suerte de estatuto- no obvian sugerencias relativas al sistema de elección o selección, la evaluación y la duración del mandato, destacando de forma autónoma el rol de los presidentes de tribunales supremos.

VOCES: Presidentes de tribunales, independencia, eficaz funcionamiento, función representativa, función de gestión, selección, duración y destitución.

1.- INTRODUCCIÓN

Sitúa el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (en lo sucesivo, CCJE) como objetivo de su informe, cumpliendo con ello un mandato encomendado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el examen del papel que cumplen los presidentes de los tribunales en orden a garantizar un funcionamiento más eficaz del poder judicial independiente y, por ende, de una administración de justicia de mayor calidad.

La base de elaboración tiene por fundamento esencial el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), la Carta Magna de los jueces adoptada por el CCJE (2010) –y sus informes anteriores-, la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998) y la Recomendación CM/Rec (2010) 12 del Comité de Ministros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidad. Sin perjuicio, en todo caso, de tomar en consideración el Plan de Acción del Consejo de Europa para reforzar la independencia y la imparcialidad del poder judicial (CM (2016) 36 final), el informe 2013-2014 de la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ), los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Magistratura (1985) y las Recomendaciones de la OSCE sobre independencia judicial (2010).

El Informe se estructura a través del análisis de tres contenidos: las funciones de los presidentes; la elección, selección, duración del mandato y revocación; y, como capítulo particular, la figura de los presidentes de los tribunales supremos. Nótese, en cualquier caso, que sus conclusiones y recomendaciones están afectadas por la variedad de los sistemas existentes entre los Estados miembros y que, por ello, deben ser asumidas como una propuesta de “mínimos”.

A) LAS FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES

El Informe identifica las tres funciones características de su cargo: la de representar al tribunal y a los demás jueces; la de garantizar el funcionamiento eficaz del tribunal; y, en fin, la de ejercer funciones jurisdiccionales.

Y bajo sus atribuciones se identifica lo que es su cometido principal: proteger la independencia e imparcialidad del tribunal que presidan y la de cada uno de los jueces que lo integran.

1.- Función representativa

En las relaciones externas, sin perjuicio de considerar que debiera evitarse la concentración de funciones y poderes en manos de un grupo restringido de profesionales, el CCJE estima que la relación de los presidentes de los tribunales con los demás órganos del Estado debe fundarse en los principios de igualdad y separación de poderes. Todavía más, se considera que debe evitarse la presencia de agentes del poder ejecutivo en las instancias de gestión de los juzgados y tribunales, precisamente por lo que puede suponer de injerencia en su funcionamiento y amenaza a su independencia.

La relación con los medios de comunicación debe estar presidida por dos reglas conectadas: en primer lugar, por el interés de la sociedad en estar informada, que se proyecta en la propia información sobre el funcionamiento de la Justicia; en segundo término, por la línea que trazan sus límites: el respeto a la presunción de inocencia y a la vida privada y familiar de todas las personas afectadas por el procedimiento, el derecho a un juicio justo y al secreto de las deliberaciones.

En la relación interna entre los presidentes y los demás miembros del tribunal una condición se eleva sobre las demás: los

jueces nunca podrán estar sometidos individualmente a las instrucciones o a la presión de aquellos al ejercer su función jurisdiccional, precisamente la principal función de los presidentes es proteger su independencia. Es a partir de entonces cuando se cita como apropiado para lograr tal objetivo que los presidentes continúen desempeñando funciones jurisdiccionales, que ostenten un papel relevante en la coherencia doctrinal del tribunal, en la supervisión de la duración de los procesos, en el respeto al reparto de los asuntos según criterios objetivos o en la resolución de las quejas que sobre el funcionamiento del órgano puedan presentarse. Se indica, incluso, que cuando a los presidentes se les atribuya el control y análisis del rendimiento individual de los jueces –la materia, por tanto, de inspección-, en cuanto puede suponer de amenaza potencial a su independencia, deben fijarse medidas de protección jurídica para preservar la imparcialidad y objetividad del análisis. En fin, se mencionan indicaciones de contenido ético: los presidentes deberían de dar ejemplo creando un ambiente sereno en el ámbito del tribunal, reduciendo la distancia que pudiera presumirse de una relación que incorrectamente pueda entenderse como jerarquizada.

2.- Función organizativa o de gestión

El CCJE observa que el papel de gobierno de los presidentes varía notablemente en los diferentes Estados miembros y admite que se reconozca con tres orientaciones que sirven prácticamente de límites: el respeto a la independencia e imparcialidad de cada juez; que facilite la buena administración de la Justicia sin erigirse en un fin en sí mismo; y que se oriente a reducir la importancia de toda autoridad central responsable de la gestión en favor de la que pueda desarrollarse con la mismas características y de forma eficaz en los propios tribunales.

Sin perjuicio de que el Informe indique la conveniencia de que los presidentes tengan una influencia significativa en el

mantenimiento y en la seguridad de la infraestructura de que se dota al tribunal y de que estén autorizados para crear servicios o unidades organizativas, o a atribuir funciones específicas para responder a las necesidades que se presenten, es particularmente significativo que se decante por concederles verdaderas facultades para gestionar el presupuesto correspondiente a su tribunal –cuando no de intervenir en su asignación-, a cuyo efecto se expresa la oportunidad de que pudieran contar con la asistencia de profesionales apropiados.

B) SELECCIÓN, EVALUACIÓN Y DURACIÓN DEL MANDATO

1.- Selección

La selección de los presidentes de los tribunales debe respetar una regla básica: la cualificación mínima exigible para ser nombrado requiere disponer de todas las cualificaciones y la experiencia necesaria para ser nombrado juez en el propio tribunal que va a presidir. Además, deben de disponer de capacidad y aptitud suficiente para desarrollar las competencias de gestión que se les atribuyen.

Por la variedad de sistemas existentes en los distintos Estados miembros, el CCJE acepta algunos principios generales o esenciales: de un lado, apuesta por seguir la Recomendación CM/Rec (2010) 12 y el Informe n° 1 (2001), que en definitiva postulan que los procedimientos de nombramiento deban seguir el mismo régimen que el de selección y nombramiento de los jueces o que la elección de los mejores –que debe ser el objetivo último- se funde en criterios objetivos y con referencia a un procedimiento de concurso. El objetivo final no se oculta: la selección y la propia carrera deben fundarse en el mérito derivado de sus cualificaciones personales, su integridad, competencia y eficacia.

Y añade, en fin, una conclusión y una recomendación de importancia: los jueces del tribunal podrían participar en el proceso

de nombramiento de su presidente y sería incluso apropiado un voto, cuando no vinculante, por lo menos consultivo.

2.- Evaluación

Como en el caso de los jueces, con idéntica razón y con las garantías necesarias, el Informe también concluye que debe ser objeto de evaluación el desempeño de los presidentes. Por ser difícil encontrar un sistema específico de evaluación, se recomienda que se funde en una serie de criterios cuantitativos y cualitativos (en tal sentido, el Informe del CCJE n° 17 (2014), párrafo 13), entre los que se cita, donde se prevea un programa de trabajo, la comprobación de su desarrollo.

3.- Duración

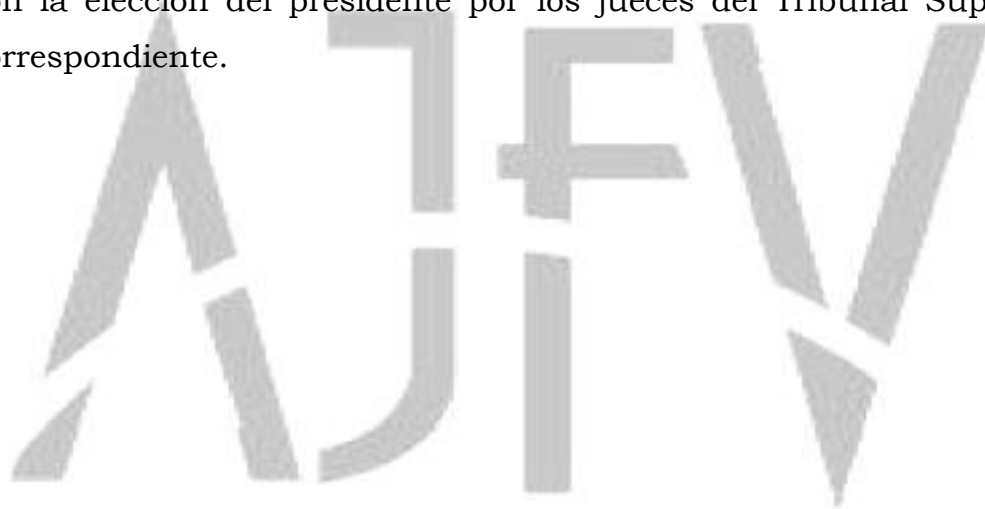
Por la disparidad de criterios existentes en los Estados miembros, al CCJE le preocupa, sobre todo, que no se aplique también a los presidentes el principio de inamovilidad judicial. Por ello estima que la destitución anterior a expirar el mandato debería, como mínimo, someterse a las mismas garantías que son aplicables a la revocación de los jueces ordinarios, en especial, la transparencia y la no injerencia del poder ejecutivo. Además, la finalización del mandato por cualquier causa no debería, en principio, afectar a su estatuto como juez.

A partir de estas recomendaciones, también se observa la importancia de mantener un equilibrio en la duración del mandato, de forma o manera que se extienda a un tiempo que permita adquirir experiencia y la realización de proyectos, pero que no se prolongue demasiado como para caer en una rutina perniciosa que actúe como impedimento para la elaboración y desarrollo de nuevas ideas.

C) PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES SUPREMOS

Merece, por su importancia, un capítulo o apartado independiente, aunque las conclusiones y recomendaciones que se formulan no distan de las realizadas para el resto de los presidentes de los tribunales. Todos los principios y las consideraciones sobre su papel y funciones son trasladables.

Sin dejar de expresar el CCJE el riesgo de concentración excesiva de poderes en el ámbito de sus facultades, considera que los procedimientos de elección o selección deberían definirse por ley teniendo como fundamento el mérito y con exclusión de toda posibilidad de influencia política. Se indica, en concreto, que este riesgo se evita o minimiza –reconociendo el valor de este modelo– con la elección del presidente por los jueces del Tribunal Supremo correspondiente.



2.- EL ACUERDO 6.10, DE 23 DE MARZO DE 2017, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Y EL DERECHO AL JUEZ PREDETERMINADO POR LA LEY

ESTEFANÍA LÓPEZ MUÑOZ

Magistrado

Juzgado de lo Social n° 1 Avilés

El día 23 de marzo de 2017, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptó el acuerdo n° 6.10 mediante el cual se acordaba dirigir comunicaciones a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para que adscribieran de manera obligatoria a los titulares de determinados Órganos Judiciales en los términos del art. 216.bis.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La medida, desconocida hasta la fecha por cuanto es a los Tribunales Superiores, y no al Consejo, a quienes corresponde la iniciativa de proponer la adscripción forzosa, puede analizarse desde diversas ópticas. El objeto de este artículo es determinar hasta qué punto la actuación del Órgano de Gobierno de los jueces podría conculcar el derecho al juez predeterminado por la Ley.

VOCES: Consejo General del Poder Judicial. Adscripción forzosa. Ley Orgánica del Poder Judicial. Derecho al juez predeterminado por la ley.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, a partir del informe de la Jefatura del Servicio de Inspección dando

cuenta sobre la necesidad de desarrollo de la medida de adscripción obligatoria prevista en el art. 216.bis.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto de los titulares de los órganos judiciales relacionados en el referido informe, acordó el 23 de marzo de 2017 dirigir comunicación a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia respectivos para que procedieran a la adscripción obligatoria de los titulares de dichos órganos que no lo estuvieran en la actualidad, debiendo participar tanto la adopción de la medida como el órgano al que se le ha adscrito a la Sección de Oficina Judicial. Posteriormente, en el mes de mayo de 2017, redujo de 67 a 61 el número de Juzgados de Menores en los que podría darse esta circunstancia y aprobó una serie de criterios técnicos necesarios para que los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia pudieran valorar la necesidad de la adscripción, así como determinar si ésta debe ser retribuida o no.

Se trata de una medida inusual en la Carrera Judicial puesto que, hasta ahora, eran las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia las que, a través de la fórmula del art. 216.bis.2 de la LOPJ, proponían al Consejo como medida de refuerzo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión de servicios no retribuida y sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo, basándose en los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

Además, esta propuesta de medida de apoyo judicial instada por las Salas de Gobierno debe contener una explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el órgano jurisdiccional de que se trate, la expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos, la reseña del volumen de trabajo del órgano jurisdiccional y del número y clase de asuntos pendientes y el plan de actualización del Juzgado o Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta

función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena jurisdicción, todo ello de conformidad con el propio redactado de la LOPJ, art. 216.bis 2.

Del tenor literal de la LOPJ se infiere que las medias de refuerzo de adscripción obligatoria tienen las siguientes características:

- La iniciativa de su adopción parte de los Tribunales Superiores de Justicia, que elevan las propuestas al Consejo General del Poder Judicial a través de las correspondientes Salas de Gobierno
- Los miembros de la Carrera Judicial afectados por la medida de adscripción obligatoria deben ser titulares, y los Órganos donde prestan servicios deben tener escasa carga de trabajo
- Para medir esa carga ha de acudirse a los criterios técnicos establecidos por el propio Consejo
- La propuesta que eleva la Sala de Gobierno debe contener una memoria explicativa de la situación del Órgano que va a ser reforzado, el plan de refuerzo a seguir, su extensión temporal y la manera en que se va a compartir el trabajo

La finalidad de la reglamentación minuciosa de la figura de la adscripción obligatoria es dar cumplimiento al principio básico contenido en el art. 24.2 de la Constitución Española, esto es, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, afirmado nuevamente en el art. 9.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley.

Para conocer el contenido esencial de este pilar fundamental del Estado de Derecho se puede acudir a la ya clásica sentencia del

Tribunal Constitucional 47/1983, de 31 de mayo (ECLI:ES:TC:1983:47), que interpreta el derecho del art. 24.2 exigiendo que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional, así como que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en resoluciones como la reciente de 17 de mayo de 2016 (caso Yegorychev contra Rusia), interpreta el art. 6.1 del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo al derecho al tribunal predeterminado por la ley, “established by law”, entendiendo que no sólo integra las bases de la propia existencia del tribunal, sino también su composición, que debe tener una apoyatura legal.

Cabe concluir por tanto que, para garantizar el derecho fundamental del art. 24.2 de la Carta Magna, el Órgano Judicial que va a resolver un litigio debe haberse constituido previamente al hecho motivador de la litis mediante una norma jurídica que establezca su creación y composición.

Siendo éste el punto de partida, cabe plantearse en qué medida los jueces adscritos forzosamente mediante el acuerdo 6.10, de 23-3-2017, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial cumplirían las exigencias fijadas por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como se puede observar, la jurisprudencia interpreta el requisito del tribunal predeterminado por la ley desde una doble perspectiva:

a) Objetiva, mediante la cual se exige que exista una norma jurídica que haya creado previamente el Órgano y lo haya investido de jurisdicción y competencia

b) Subjetiva, por la que es preceptivo que sea la ley la que establezca la composición del órgano judicial y el procedimiento para su designación

La redacción del art. 216.bis.2 de la LOPJ sería respetuosa con las exigencias jurisprudenciales en tanto:

1. Habilita la creación del Órgano cuando concurren una serie de circunstancias excepcionales de desproporción de carga de trabajo entre Juzgados según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial
2. Lo dota de competencias jurisdiccionales, justificadas en la necesidad de refuerzo, ordenando establecer un plan de reparto de asuntos
3. Fija los criterios para determinar la composición del Órgano a partir de la menor carga de trabajo, la temporalidad de la medida y la condición de titular del juez que refuerza

El acuerdo objeto de análisis en este artículo comienza rompiendo el principio legal según el cual la iniciativa de la proposición de la medida de refuerzo ha de partir de los Tribunales Superiores de Justicia puesto que resuelve que será el Consejo General del Poder Judicial el que dirigirá comunicación a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia para que adscriban de manera obligatoria a los jueces.

Por otra parte, ordena pura y llanamente la adscripción forzosa de un juez *sine die*, eludiendo el procedimiento legal que pasa por configurar una propuesta que explique, al menos sucintamente, la situación del Órgano que ha de ser reforzado, el contenido de la medida de refuerzo, su duración y el criterio que se ha seguido para

adscribir a un determinado juez de manera obligatoria, sin relevación de funciones y sin retribución. Esta situación se ha intentado paliar con el acuerdo complementario de mayo de 2017, en el que se matiza que la medida de adscripción “No es, por tanto, una medida imperativa, sino una medida más”, debiendo cada presidente del TSJ “valorar cuantos elementos y requisitos legales lo condicionen y, muy especialmente, el interés prevalente del servicio y la concurrencia de circunstancias de toda índole que afecten o puedan afectar al juez a comisionar”.

De otro lado, como criterio técnico para la adopción de la medida, el Consejo se remite a un informe de la Jefatura del Servicio de Inspección cuyo contenido se desconoce y que, al parecer, confecciona un listado de Juzgados con menor carga de trabajo cuando, como se ha analizado, el primer requisito para iniciar un plan de refuerzo es la situación de elevada pendencia del Órgano reforzado y la selección del juez adscrito debe pasar no sólo por la situación del Juzgado donde presta servicios, sino también por su relación con éste ya que ha de ser titular.

En consecuencia, la orden de servicio acordada por el CGPJ el día 23 de marzo de 2017, a pesar de las matizaciones introducidas en mayo de 2017, podría vulnerar el derecho fundamental al Juez predeterminado por la Ley ya que, al no seguir los cauces legalmente establecidos para la constitución de una medida de refuerzo de adscripción forzosa temporal, no cumple los criterios objetivo y subjetivo que la jurisprudencia ha establecido para que se entienda respetado el derecho.

3.- LA FALTA DE DESCONSIDERACIÓN: ¿REMEDIO CONTRA LENGUARACES, SANCIÓN PARA DISIDENTES O GARANTÍA DEL BUEN GUSTO?

Luis Enrique García Delgado

Magistrado

Juzgado de Instrucción n° 3 Santander

El autor se cuestiona la interpretación, progresivamente extensiva, del tipo disciplinario que sanciona el trato desconsiderado del juez hacia otros jueces, ciudadanos, letrados y autoridades, que ha acabado sirviendo para sancionar comportamientos que nada tienen que ver con el buen trato exigible, con lesión de principios elementales que inspiran el derecho sancionador, afectación a un derecho fundamental como la libertad de expresión y a la propia independencia judicial.

VOCES: Derecho sancionador. Falta de desconsideración. Interpretación extensiva. Libertad de expresión. Independencia judicial.

Entre el prolijo catálogo de comportamientos sancionables en los que podemos incurrir los jueces y magistrados están dos especialmente señalados, el previsto en la segunda parte del art. 418.5 LOPJ, “*la falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, secretarios, médicos forenses o del resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, de los miembros del Ministerio Fiscal, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la Policía Judicial*” y su más corriente y distinguido “hermano menor”, que sanciona “*la desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del*

Ministerio Fiscal, médicos forenses, abogados y procuradores, graduados sociales, con los secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial”, previsto en el art. 419.2 LOPJ.

Y son especialmente señalados porque, aunque parecieran que ambos están dirigidos a sancionar el proceder descortés, entendido como “falta de urbanidad o respeto”, siguiendo el sentido gramatical del término según el Diccionario de la Real Academia Española, lo cierto es que, como veremos, en tal comportamiento se han ido paulatinamente introduciendo conductas que se relacionan más con el incumplimiento de otro tipo de deberes, o incluso de genéricas pautas de buen gusto u oportunidad, que con la observancia de una mínima educación en el trato, que es a lo que en definitiva remite este precepto.

Quizás debamos partir en este análisis del concepto mismo de desconsideración, que integra “*un concepto jurídico indeterminado cuyo núcleo esencial habrá que precisar en función de las circunstancias en las que el hecho denunciado se produce*” (STS de 30 octubre 2009, RJ 2009\7711). Ello efectivamente presenta un problema, pues se corre el riesgo de que el intérprete (el CGPJ en primera instancia y la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en vía contenciosa) aproveche ese margen de discrecionalidad para extender los del propio tipo disciplinario, ofreciendo soluciones incompatibles con el principio de taxatividad o determinación que debe regir en esta rama del Derecho.

Como ejemplo de lo anterior, debemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 mayo 2012, RJ 2012\6468, en la que el Alto Tribunal confirmaba la sanción a una compañera sustituta, que servía en un Juzgado de lo Penal, por acordar la suspensión de seis juicios, al conocer que la Magistrada titular no

tomaría posesión del órgano sino hasta las 14.00 horas de ese mismo día, justificando la suspensión en “necesidades del servicio”. La compañera alegó una inadecuada tipificación de esta conducta, primero porque la actuación instructora no había constatado ningún tipo de manifestación previa en los sujetos afectados (justiciables y profesionales) de donde pudiera inferirse que se considerasen víctimas de alguna desconsideración o falta de respeto. Además, señalaba en el recurso que tal comportamiento no sería sancionable, porque el art. 419.4 LOPJ sanciona únicamente *“la ausencia injustificada y continuada por más de un día natural y menos de cuatro”*. No obstante esto, la Sala Tercera desestimó tales alegaciones y confirmó la sanción “desespiritualizando”, por así decirlo, la conducta objeto de reproche, pues consideró que no era necesario que la finalidad de la Magistrada fuera la de agraviar, ni era preciso tampoco que los destinatarios se sintieran agraviados, bastando simplemente que el comportamiento de esta hubiera repercutido en ellos y que ella hubiera quebrantado *“su carácter de garante respecto al normal desarrollo de las actividades en el Juzgado”*. Ciertamente el comportamiento es censurable, pero es mucho más discutible que el mismo fuera encuadrable en un tipo disciplinario en el que se sanciona el quebranto a las normas de urbanidad y buena educación, protegiéndose así un concepto más amplio y a priori no incluido en el precepto.

Una de las resoluciones más conocidas en cuanto a la aplicación de esta sanción es el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 4 de noviembre de 1998, que sancionaba a un Magistrado por dirigirse en varios artículos de prensa escrita en términos patentemente injuriosos tanto a Magistrados del TS (*“La Sala no se sustrae a la hostilidad contra el querellado (...)”*); y *«acabe de una vez este espantajo judicial entenebrecido por el prejuicio, el odio y la sumisión de unos y otros, impuesto por la bula de oro de un oligarca del tres al cuarto»*), como a

otro conocido Magistrado Central de Instrucción (“*resolución cainita, mendaz, cínica y prevaricadora*» o “*el Juez G. suspira por una convivencia lujuriosa con la gusanera ..., la soñada florida...*»; y «*una resolución inicua e infame que ha pasado, por derecho propio, a la peor historia de la prevaricación celtibérica*”). La Sala Tercera, en su Sentencia de 14 julio 1999, RJ 1999\6916, confirmó las sanciones pecuniarias (una falta grave, a razón de 500.000 ptas. de la época y otras dos leves, a 50.000 ptas. cada una) pero lo más relevante es aquello que dice para hacerlo, salvando al propio tiempo la dicción literal del art. 416.1 LOPJ, que afirma tajantemente: “*Las faltas cometidas por los Jueces y Magistrados **en el ejercicio de sus cargos** podrán ser muy graves, graves y leves*”. Como no parece que escribir una tribuna en un periódico sea precisamente ejercer jurisdicción, la muy digna Sala Tercera se dedica a retorcer argumentos para llegar a una solución contraria de lo que la propia LOPJ parece decir. Lo primero, niega que la dicción “**en el ejercicio de sus cargos**” constituya un elemento típico común a todas las infracciones disciplinarias y, en segundo lugar, vincula tal expresión al deber de lealtad constitucional, que según la Excma. Sala nos obliga “*a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático*”. Como es obvio, nada es más inespecífico, inconcreto y vago que determinar cuándo una conducta no jurisdiccional de un juez lesiona ese principio de confianza de la ciudadanía, pues dependerá en gran medida del sector de la ciudadanía en el que pensemos, dado que ésta es afortunadamente plural, siendo por ello muy difícil precisar a partir de qué momento un juez que opina en prensa, en el foro del poder judicial, en un correo remitido a alguno de sus compañeros o en las mismas redes sociales (o que incluso incurre en otras conductas mundanas que no consistan en opinar del prójimo), ha quebrantado ese principio de “confianza legítima” de sus conciudadanos y cuando se trata, por el contrario, de un mero exceso

tolerable, cuando no de una opinión discrepante legítimamente expresada.

La idea que trasluce la Sentencia citada, expresada sin ambages en la misma, es que *“el orden disciplinario aplicable a jueces y magistrados tiene un más amplio perfil que el que corresponde a los funcionarios públicos, y ello a causa de la singular posición que aquéllos ocupan dentro del Estado”*. Esa “peor condición” nuestra a efectos disciplinarios es de nuevo recordada en la más reciente Sentencia de 10 abril 2012, RJ 2012\5702. En dicha resolución se confirmaba una sanción por falta leve de desconsideración impuesta a una compañera destinada en un órgano superior que, sin duda desafortunadamente, pero usando términos mucho más respetuosos que los que se plasmaron en la Sentencia anteriormente citada, censuraba en varias entrevistas a medios de comunicación el comportamiento de un compañero Magistrado instructor de una causa de gran repercusión social, acusándole de ser lento en la tramitación, de no adoptar determinadas medidas cautelares o de no cumplir con el deber de impulsar la causa. En esta sentencia se vuelve a recordar que los jueces *“vienen obligados por un plus de prudencia y moderación en sus expresiones o valoraciones, sin que puedan contribuir a la merma de la confianza social en la justicia, como ocurre cuando un miembro de la carrera judicial emite comentarios o valoraciones en público de carácter desconsiderado hacia otro integrante del mismo Poder”*.

Volvemos a hacer de nuevo idéntica pregunta: ¿cuándo una opinión dada por un juez sobre el trabajo de otro es una mera discrepancia jurídica y cuándo es desconsideración? En el caso anterior, era patente que el uso de expresiones como *“resolución cainita, mendaz, cínica y prevaricadora”* no requerían de especiales esfuerzos intelectuales para encuadrar el hecho en este concepto (y, desde el punto de vista del honor del compañero afectado, en un

palmario delito de calumnias), pero eso no ocurre en el segundo caso. Conozco a varios compañeros con blog que hablan de otras resoluciones, a veces para censurarlas, y yo mismo me he mostrado en desacuerdo con algunas, tanto de altos tribunales como de jueces unipersonales, habiendo llegado incluso a criticarlas, siempre desde el respeto. ¿He incurrido en una falta de desconsideración? ¿A alguien no se le ha ocurrido pensar que el silencio de los integrantes de la carrera judicial ante una resolución desacertada a veces es peor para la imagen del Poder Judicial en su conjunto que el que uno o varios mostremos nuestro desacuerdo, siempre en términos respetuosos, especialmente si la resolución proviene de un tribunal superior que no puede o no suele ser corregido?

Lo razonado con anterioridad se hace mucho más patente si las expresiones vertidas por el juez se refieren a ciudadanos. La muy reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 29 junio de 2015, RJ 2015\2773, confirma la sanción por falta leve de desconsideración a un compañero que, con la intención de censurar el comportamiento amarillista de cierta prensa en un caso de enorme trascendencia social, publicando tales medios como hechos ciertos meros rumores carentes de veracidad alguna, se le ocurrió decir en una conferencia en Vigo lo siguiente: *“sale un tuit y dice que los datos revelan que Asunta volaba»*, lo que, luego en las noticias se convertiría en un *«fuentes bien informadas próximas a la investigación aseguran que...»*. Parece obvio que, en ningún caso y por vueltas que se dé a la expresión, se puede considerar que el Magistrado sancionado haya faltado al respeto a la memoria debida a la menor que todos conocemos. Menos para la Sala Tercera. Ojo al razonamiento para confirmar la sanción: *“Lo improcedente de las expresiones utilizadas por el Magistrado recurrente (relacionando a la víctima del asunto cuya instrucción le está encomendada con el hecho de que se afirmaba si volaba o no), el mal gusto objetivo de las mismas, su carácter innecesario, así como su falta de oportunidad, son cuestiones que no*

pueden dejarse al margen a la hora de valorar que se ha producido una desconsideración sancionable. **El hecho de provocar hilaridad** en el auditorio es algo incompatible con la discreción y prudencia que debe impregnar la labor de todo Juez Instructor, sobre todo cuando el art.13 Lecrim le atribuye como fundamental misión, la protección y defensa de las víctimas y sus familias”. En definitiva, ya no se sanciona la mala educación, o la falta de respeto o cortesía, sino meramente la inoportunidad y el supuesto mal gusto. Y, como encima alguien se ría, ya ni hablamos.

En los casos de desconsideración hacia los letrados y aunque ciertamente nuestra rica jurisprudencia está plagada de ejemplos que permiten encuadrar la conducta del compañero en esa falta de desconsideración, normalmente leve, como por ejemplo cuando se reprocha al letrado que firma un escrito de querrela “no haber visto en los años en que lleva ejerciendo la Jurisdicción un escrito procesal más farragoso, ni siquiera los numerosos escritos formalizados por personas legas en Derecho en procedimientos o actos procesales que no precisan dirección de letrado que he tenido ocasión de examinar» (STS de 9 diciembre 2005, RJ 2006\754), no es así en todos los casos y constan sanciones, posteriormente confirmadas, simplemente por no recoger en una diligencia de ratificación pericial las protestas del Letrado y negarse a que compareciera a tal acto de ratificación el Secretario (hoy LAJ), pese a la presencia de oficial habilitado, señalando que desconsideración es **toda conducta irregular del juez**, “bien por ser contraria a la cortesía que se le exige en toda actuación judicial, o al comportamiento que no responde al patrón normal que se expresa en los hábitos judiciales” (STS de 12 mayo 2009. RJ 2009\5301). Una vez más, acudimos a la utilización de unos estándares de “normalidad” de tipo difuso o impreciso, muy alejados del maltrato o de la falta de cortesía y que redundan en una palmaria inseguridad jurídica, incompatible con los principios que inspiran el derecho sancionador.

Y llegamos ya a la desconsideración en la que podemos incurrir con las llamadas “instituciones”. Parece obvio decir que en esta sanción es en la que el CGPJ se ha de mostrar más cauteloso, pues la aplicación indebida de la misma es un medio sumamente efectivo para erosionar la independencia judicial. Pues bien, la Sentencia de fecha 29 de julio de 2014 (STS 3426/2014, Id Cendoj 28079130012014100097) confirma la sanción impuesta a un Magistrado de lo Contencioso por una falta muy grave (que es la del 417.16 LOPJ, en relación con el artículo 418.5 LOPJ, es decir, la desconsideración grave reiterada) por el uso en varias sentencias de frases tales como “*diálogo de sordos; imposición lingüística; empecinamiento; deslealtad institucional; perversidad; odio ideológico o fanatismo lingüístico, y acusaciones de marginar, ocultar, dificultar y eliminar el castellano como si de algo ignominioso se tratase*”. Son sin duda expresiones duras pero, leyendo los términos del debate en los que estaban respectivamente planteadas las litis, muy difícilmente podremos decir que totalmente innecesarias al discurso judicial. Aquí, curiosamente, la sanción llega por verter expresiones en el más típico e importante acto jurisdiccional (la sentencia) y no por opiniones vertidas más o menos alegremente en otros foros. Pero, precisamente por eso, quizás el órgano llamado a velar por nuestra independencia, primero, y el órgano jurisdiccional que lo controla, después, deberían haber obrado con algo más de contención o prudencia antes de imponer una sanción de, nada menos, seis meses de empleo y sueldo al Magistrado firmante de las resoluciones, que sin duda servirá de mecanismo disuasorio para que futuros jueces sean menos beligerantes en lo que a la preservación del principio de cooficialidad de las lenguas se refiere.

En definitiva, en opinión del que suscribe, se impone un uso mucho más respetuoso de este tipo disciplinario so pena de que el mismo sea usado para finalidades que nada tienen que ver con

asegurar el buen trato y la educación exigible al juez cuando ejerce funciones jurisdiccionales y que pueden suponer, bien la sanción de este cuando el intérprete entienda que su comportamiento no se ajuste a una “normalidad” de contenido impreciso, bien coartar el ejercicio de su derecho a la libre expresión, o incluso para erosionar la independencia judicial.

